

EJECUTIVO 2014 00089
DEMANDANTE JULIO ENRIQUE MAHECHA FLORIDO
DEMANDADO LUIS CARLOS MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 13 AGO 2021

Se recibe solicitud para señalar fecha para la diligencia de entrega de conformidad con el art. 308 del C G P, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de julio hogaño se aprobó el remate del bien embargado en este asunto SE DISPONE:

Primero: Señalar para el día nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) hora diez de la mañana a efectos adelantar la diligencia de entrega del cincuenta por ciento del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-12669, adjudicado a la señoras ZULMA MABEL TELLO y PATRICIA HELENA ZULUAGA ARBELÁEZ .

Segundo: Por Secretaria se informara al señor secuestre para lo de su cargo y demás fines

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro ____ .
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2014 00089
DEMANDANTE JULIO ENRIQUE MAHECHA FLORIDO
DEMANDADO LUIS CARLOS MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 13 AGO 2021

Como quiera que en este asunto se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,

Comisorio 2019 00017
EJECUTIVO 2013 00044
Demandante ANDRÉS JARAMILLO VILESCAS
DEMANDADO SAMUEL ARTURO VELASQUEZ MÁRQUEZ
BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ OCAMPO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapia.cendoj.ramajudicial.gov.co

13 AGO 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

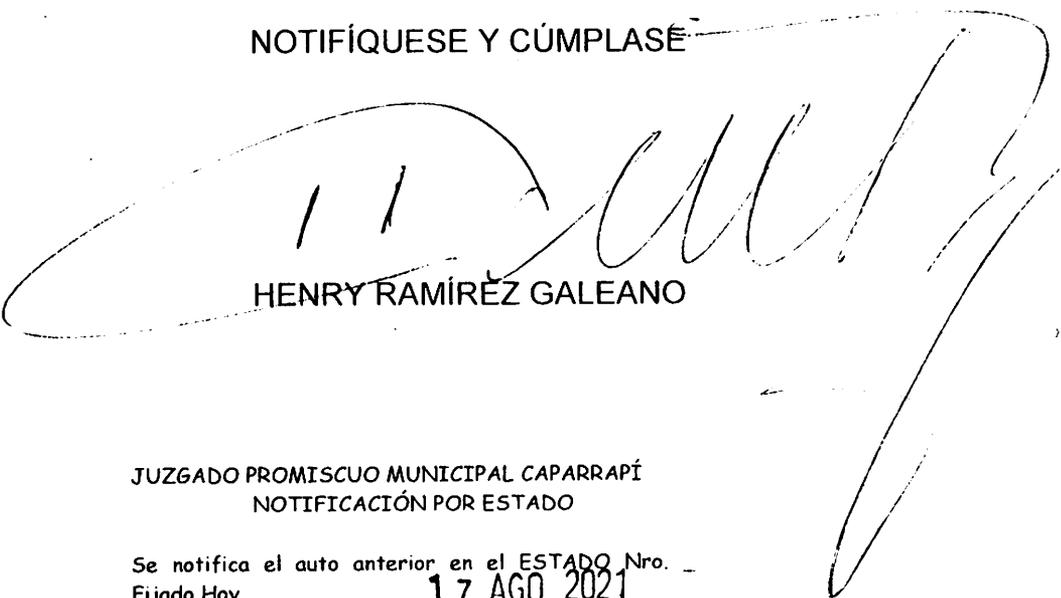
Teniendo en cuenta que los secuestres designados en este asunto, no hacen parte de la lista de auxiliares de Justicia, se hace necesario designar su reemplazo. En consecuencia, SE DISPONE

Se designa como secuestre a **JAVIER MAURICIO ARIZALA CÁRDENAS** en su calidad de Representante legal ALC CONSULTORES S.A.S, que hace parte de la lista oficial como auxiliar de la Justicia, a quien se comunicara dicha designación, una vez acepte el cargo se posesionara de su cargo, con la advertencia que debe prestar caución dentro de los cinco días siguientes a su posesión

La parte interesada debe prestar colaboración necesaria al señor Auxiliar de la Justicia, so pena devolución del comisorio.

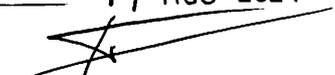
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO, 

EJECUTIVO 2019 00052
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO YUSEN BIBIANA VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021,

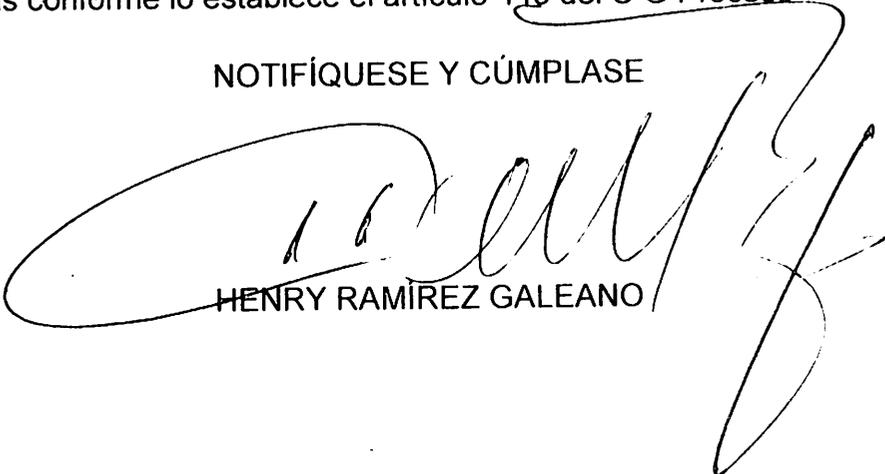
Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el señor curador ad litem, quien a su vez propone excepciones; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor Curador ad litem de la señora YUSEN BIBIANA VIRGUEZ, , quien propone excepciones de mérito denominados: Pago total de la obligación, Prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, Abuso de posesión económica dominante, Usura y Transacción.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PROCESO PERTENENCIA N° 2019 00068

DEMANDANTES: JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ
JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ
DEMANDADOS: Herederos determinados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA
FLOR AHIDEE CARRANZA LÓPEZ
MARÍA NELLY CARRANZA LÓPEZ
Herederos indeterminados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 316 976 976 0

Caparrapí, Cundinamarca, 13 AGO 2021

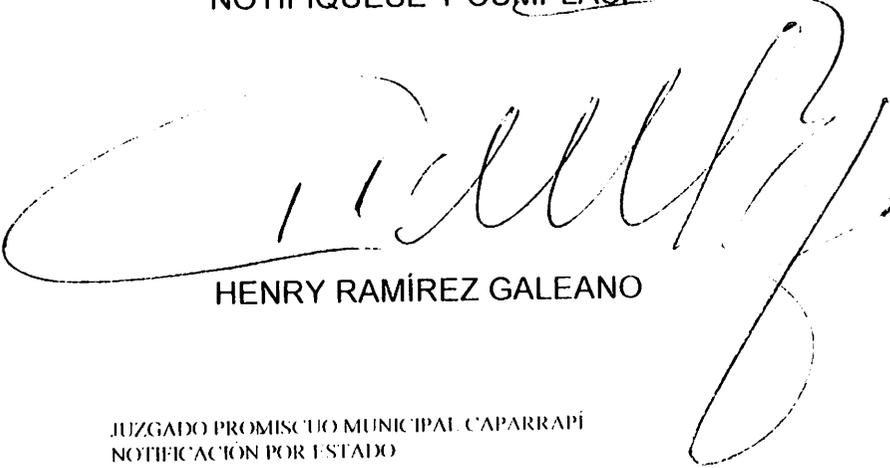
Por cuanto no fue posible adelantar la audiencia programada en este asunto para el 29 de Julio de 2021 por cuanto este Despacho se encontraba adelantando para ese mismo día audiencias control de garantías dentro del proceso penal 11 001 60 99149 2020 50622 , SE DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el próximo veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem. Debiendo allegar tres trajes de bioseguridad la parte interesada

SEGUNDO. Por Secretaria comuníquese al señor perito y a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro
Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO.


VERBAL REIVINDICATORIO 2019 00093
DEMANDANTE ELISEO BELTRÁN Y FERNANDO SÁNCHEZ
DEMANDADO LIGIA GUILLEN TOVAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapi (Cundinamarca), 13 AGO 2021

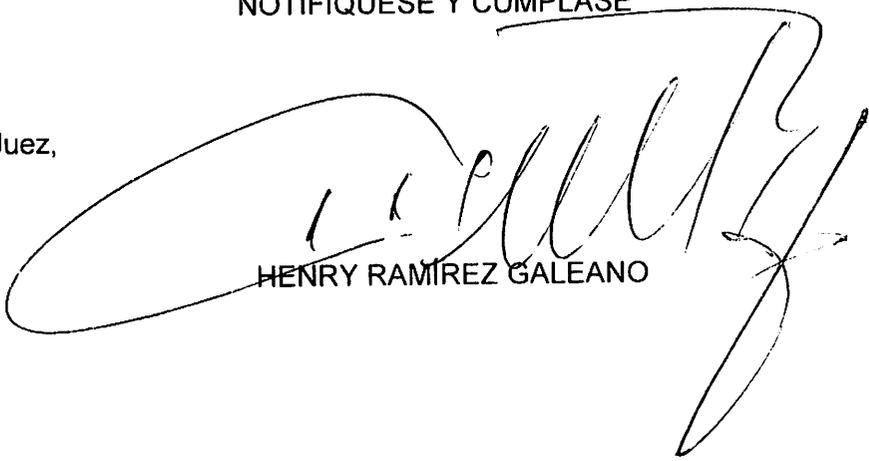
Por cuanto la audiencia que se encontraba programada para el pasado catorce (14) de julio hogaño, no se logró evacuar por incapacidad al titular del despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para su continuación. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Fija como nueva fecha para el veinte (20) de agosto del presente año a la hora de las diez (10.00) de la mañana, para continuar con el trámite de la audiencia virtual que trata el art. 373 del C G P, en este asunto.

Segundo: Por Secretaria se comunicara a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.....
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 2019 00112
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JENNY KATHERINE PINEDA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada JENNY KATHERINE PINEDA . Observa el despacho , se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente a la demandada JENNY KATHERINE PINEDA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 20 de agosto de 2021 hora 9:30 de la mañana , para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO 2019 00114
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO LUIS CARLOS LÓPEZ URETRE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
judpmcaparrapia@cudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

13 AGO 2021

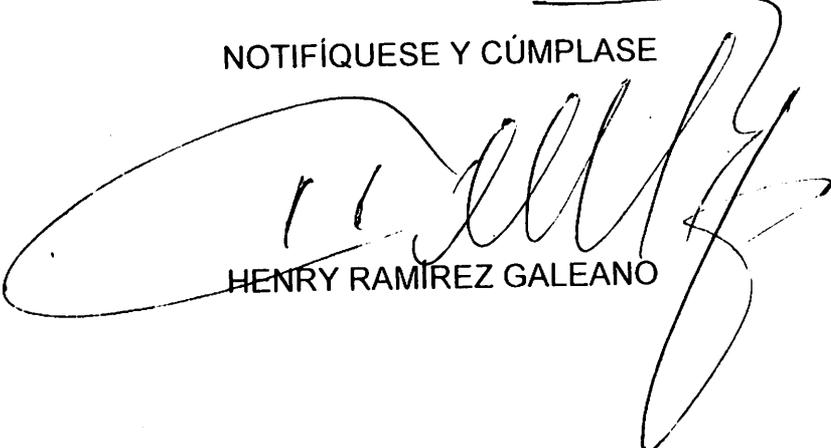
Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el señor curador ad litem, quien a su vez propone excepciones; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor Curador ad litem de LUIS CARLOS LOPEZ URETRE, quien propone excepciones de mérito denominados: Pago total de la obligación, Cobro de lo no debido, Abuso de posesión económica dominante, Usura, Transacción y prescripción.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00120
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO JAVIER MAURICIO RAMIREZ RIVERA Y
YEISON RAMIREZ RIVERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el señor curador ad litem, quien a su vez propone excepciones; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor Curador ad litem, quien propone excepciones de mérito denominados: Pago total de la obligación, Prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, Abuso de posesión económica dominante, Usura y Transacción.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C.G. Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 2019 00143
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESICA MAHECHA LÓPEZ
FREDESMINDA RODRÍGUEZ ANZOLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

13 AGO 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

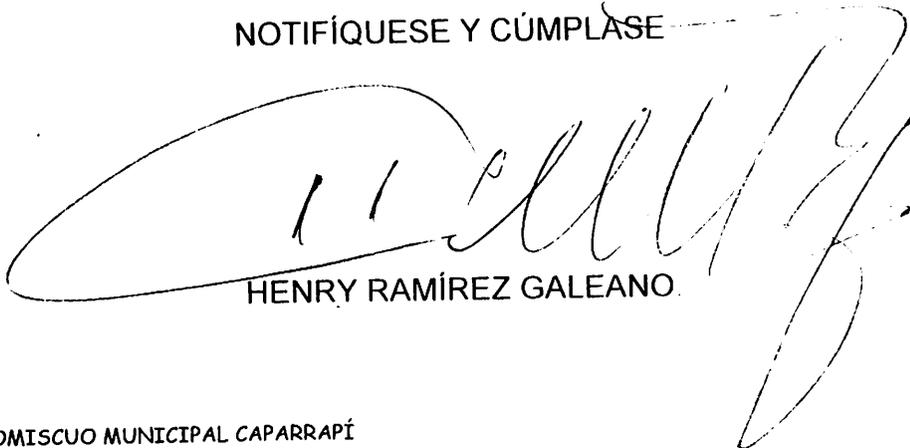
Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada FREDESMINDA RODRÍGUEZ ANZOLA . Observa el despacho , se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente a la demandada FREDESMINDA RODRÍGUEZ ANZOLA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 20 de AGOSTO de 2021 hora 9:30 de la mañana , para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO

DIVISORIO 2019 00180
DEMANDANTE LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA
DEMANDADO CLELIA MABEL, DORALIA, FABIÁN, JOSÉ CRISPÍN,
MARIBEL, MIYER LORIANA, REYNEL, YORLENY
Y WILSON CASTILLO ALGECIRA.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 13 AGO 2021

Surtido el correspondiente traslado, es del caso, convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C G P . A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y dará lugar a la imposición de multas.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP) . En consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.) la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Anado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2020 00016
DEMANDANTE JAIRO CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ
JAIMÉ ANDRÉS GUILLEN CORREA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapia@cundoi.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

Procede el despacho decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora respecto a la notificación personal realizada al demandado el 12 de marzo hogaño, al constituirse un acto repetitivo, que viola el debido proceso y que da el ejecutado una segunda oportunidad de contestar la demanda. Acota que se procedió en legal forma por el demandante y el juzgado practicar la notificación del mandamiento de pago por medios electrónicos conforme el Decreto 806 de 2020, por lo que este acto jurídico de notificación tiene plena validez en el proceso y a partir de esta es que se deben contabilizar los términos para dar contestación de la demanda.

Agrega que el demandado está excediendo el plazo establecido en la Ley para dar contestación de la demanda que conoció desde el 17 de febrero de 2021, cuando fue notificado a la dirección electrónica conocida bancodeproyectoscaparrapicundinamarca.gov.co, pues el ejecutado es servidor público del Municipio de Caparrapí donde se desempeña como Secretario de Planeación e infraestructura. Solicita que se debe declarar la nulidad del segundo acto de notificación al señor GUILLEN CORREA, por violación al debido proceso y el derecho a la igualdad, y tener por notificados los demandados conforme al Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

La causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas

Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha mayo 27 de 2019, tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo. La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso

Revisada la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha febrero 19 de 2020, tenemos que el proceso es un ejecutivo. La causal de nulidad alegada por la parte ejecutante es que el señor JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA fue notificado a través del correo electrónico bancodeproyectoscaparrapi-cundinamarca.gov.co, el 17 de febrero de 2021. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que los demandados recibirían notificaciones personales en la en Barrio Nuevo de este Municipio. Sin embargo el 15 de febrero de este año, de conformidad con el decreto 806 de 2020, la parte actora informa que notificó a los demandados enviando copia del auto a los respectivos correos electrónicos.

La Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Dentro de las estrategias para descongestionar el aparato judicial, el legislador se ha preocupado por implementar nuevas y más dinámicas normas que permitan notificar a las partes involucradas, en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, de una manera más ágil y sencilla. Tratándose de particulares, es decir de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, los actos administrativos podrán serles notificados a través de medios electrónicos.

El C. G. P. contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp. Para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice "*Se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione actualizado recibo*", es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario. Sin embargo la Honorable **Corte**

Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencias 11001020300020200102500 11001020300020200000000, 03/06/2020, indica que de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal. Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo **(y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.**

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, dispone que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por las razones previamente expuestas se considera que el auto en la cual se libró mandamiento ejecutivo, se notificó en legal forma al señor JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA el 17 de febrero de 2021, enviado al correo electrónico bancodeproyectoscaparrapi-cundinamarca.gov.co

Por tanto no era necesario notificarlo nuevamente en forma personal, siendo indebida notificación del 12 de marzo del presente año, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso;

La causal de nulidad en mención es de aquellas saneables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y

La irregularidad se ha saneado en el caso sub examine, al considerarse como válida la notificación realizada en forma electrónica al demandado GUILLEN CORREA, por tanto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación personal efectuada al demandado JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA, el día 12 de marzo de 2021, igualmente los numerales segundo y tercero de la providencia del 21 de abril del mismo año, en la cual se da por contestada la demanda por el señor GUILLEN CORREA y se ordenó el respectivo traslado.

SEGUNDO: Tener notificado al demandado JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA mediante la actuación realizada el 17 de febrero de 2021, a la dirección electrónica bancodeproyectoscaparrapi-cundinamarca.gov.co, quien guardó silencio al no contestar, ni proponer excepciones en oportunidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrese al expediente para decidir lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sucesión Intestada. 2020 00096
 Causante: ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ
 Solicitante: LUIS ALFREDO MORENO LEÓN
 EDUVINA MORENO LEÓN
 MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN
 NINFA MORENO LEÓN
 MARÍA ELENA MORENO LEÓN
 ADOLFO MORENO LEÓN
 PABLO EMILIO MORENO LEÓN
 MARÍA DORIS MORENO LEÓN
 EFIGENIA MORENO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

Por cuanto el curador ad litem designado en este asunto contesto en oportunidad y de conformidad con el art. 501 del C G P se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Señalar para el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hora dos y treinta (2:30) de la tarde, con el fin adelantar la audiencia de inventarios y avalúos. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado. E igualmente deberán aportar todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, y que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho en los términos del art. 1320 del Código Civil

Segundo: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Ejecutivo N° 2020 00100
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA PATRICIA CARO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

13 AGO 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada ANA PATRICIA CARO CRUZ . Observa el despacho , se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ , como curador ad litem para que represente a la demandada ANA PATRICIA CARO CRUZ. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 24 de AGOSTO de 2021 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,

· PERTENENCIA 2020 00112
 DEMANDANTE MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ
 DEMANDADO ANA INÉS MEDINA
 RITA KARLOVI ÁLVAREZ VARELA
 PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

El apoderado de los demandados en escrito que antecede solicita declarar ilegalidad parcial de la providencia del 7 de mayo de 2021, en su numeral 1 en la cual se tiene por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa el contenido de la valla, por cuanto para la esa fecha la parte actora no había fijado dicha valla, allegando como prueba CD que contiene un video, ante lo cual ha de tramitarse el correspondiente incidente de nulidad sobre dicha providencia. , en consecuencia de conformidad con el art. 134 del C G P SE DISPONE:

PRIMERO Córrese traslado a la parte demandante, , del incidente de nulidad propuesto, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO. Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAMÍREZ GALEANO
 JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
 Fijado Hoy 17 AGO 2021

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2020 000112
DEMANDANTE MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ

DEMANDADOS: ANA INÉS MEDINA
RITA KARLOVI ÁLVAREZ VARELA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem de la parte demandada ANA INES MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento y a parte actora cumplimiento con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la demandada ANA INES MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 24 de AGOSTO de 2021 hora 10:30 de la mañana, para su posesión.

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,

VERBAL 2020 00115
DEMANDANTE LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
DEMANDADO JOSÉ RÓMULO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 13 AGO 2021

Por cuanto la audiencia que se encontraba programada para el pasado veintiocho (28) de julio hogaño, no se logró evacuar, en razón que este Juzgado con funciones de control de garantías adelantó durante los días 27 al 29 del mismo mes y año, las audiencias de legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento dentro del CUI 11 001 60 99149 2020 50622, siendo necesario señalar nueva fecha y hora para su continuación. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Fija como nueva fecha para el veinte (20) de agosto del presente año a la hora de las diez (10.00) de la mañana, para continuar con el trámite de la audiencia virtual que trata el art. 373 del C G P, en este asunto.

Segundo: Por Secretaria se comunicara a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 00126
DEMANDANTE MARTHA ISABEL VILESCAS
LILIA HERNÁNDEZ VILLESCAS
SANDRA MILENA MOYANO MORALES
DEMANDADOS: Personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 13 AGO 2021

Se tiene que en este asunto el señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, e igualmente se tiene se surtió la notificación personal al demandado EMIRO VILLESCAS ESCOBAR quien guardó silencio dentro del término de traslado. De conformidad con el artículo 375 del C.C.P., SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y del mismo se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem..

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Certificado para proceso de pertenencia.

Folio de matrícula inmobiliaria del predio 167- 3689

Planos topográficos

Copia de la escritura número 132 del 2 de abril de 1979.

Certificado Paz y salvo del predio Guasa curí Pequeño.

Registro civil de defunción de NICASIO VILLESCAS.

Copia documento promesa de venta suscrito por las demandantes con EMIRO VILLESCAS ESCOBAR.

Testimonial

POMPONIO TRIANA, MARISOL ÁLVAREZ y GLORIA ÁVILA

Se decreta INSPECCIÓN JUDICIAL, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose

como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación.

El señor auxiliar de la Justicia resolverá el siguiente cuestionario:

Determinar la ubicación, linderos, del predio denominado Guasacuri Pequeño, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167 – 3689.

Determinar el área del terreno y área construida, haciendo alusión a los materiales de construcción, vetustez y cual el valor comercial actual.

Verificar en el plano aportado con la demanda, si cumple con los requisitos técnicos si tiene sus linderos geo referenciados con coordenadas geográficas referidas en la red geodésica Nacional.

Que vías de acceso tiene el predio.

Si el predio cuenta con servicios públicos activos, suministrando el número respectivo de los contadores allí ubicados..

Destinación del inmueble y quienes lo ocupan.

Determinar si el predio hace parte de uno de mayor extensión, informando los datos principales como la matrícula inmobiliaria, oficina de inscripción y su cedula catastral.

Determinar las mejoras existentes, la antigüedad de las mismas, estableciendo si estas son cultivo o mejoras naturales, o son puestas por la mano del hombre; determinar la existencia de cercas y su antigüedad, su descripción, determinando su estado.

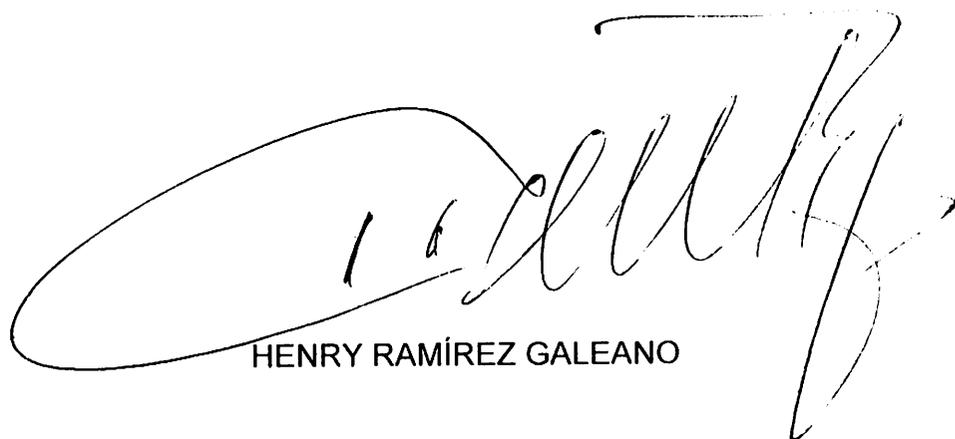
3.2. A FAVOR del curador ad litem .

No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO: Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro -
Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO.



SUCESIÓN INTESTADA. 2020 000134
CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY
SOLICITANTE: VÍCTOR MANUEL RIAÑO MONROY
EDGAR RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

El abogado JAIRO ACEVEDO GÓMEZ solicita se reconozca, por derecho de representación, de su hijo OMAR SAMUEL RIAÑO UMAÑA, a la señora **ELVIRA UMAÑA**, como heredera del causante SAMUEL RIAÑO MONROY y se le adjudique la correspondiente hijuela a prorrata con los restante herederos al repartirse los bienes del causante.

Se tiene que mediante auto del 19 de febrero de 2021, se reconoció a la señora **ELVIRA UMAÑA** en su calidad de cónyuge supérstite, en razón a la solicitud radicada en tal sentido por su derecho a gananciales en una proporción del cincuenta por ciento, que por ley le corresponde.

El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

En la repartición de una herencia serán los descendientes del fallecido, llámense hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales; quienes heredarán por partes iguales los bienes heredados por parte de su padre fallecido.

El artículo 1234 del Código Civil hace alusión al tema de gananciales, afirmando que éstos, de no ser renunciados, también serán imputados a porción conyugal. Por esto es que se considera que existe una incompatibilidad entre éstos y la porción conyugal.

El artículo 594 del Código de Procedimiento Civil señala que "Cuando el cónyuge sobreviviente puede optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventarios y avalúos". Esta norma parte de la base de una incompatibilidad entre porción conyugal y gananciales, la que, como se dijo, no existe, pues estos últimos siempre se imputan a la porción conyugal para garantizar su pago. Además de lo anterior, la norma citada contempla una presunción legal según la cual "En caso de que haya guardado silencio (el cónyuge sobreviviente) se entenderá que optó por gananciales, sin necesidad de auto que así lo declare".

El hecho de optar por gananciales dentro de la diligencia de inventarios y avalúos no excluye al partidor de su deber de garantizar el pago de lo que corresponda al cónyuge por concepto de porción, de haber lugar a ésta.

Por tanto Frente a los hijos, el cónyuge sobreviviente no tiene derechos hereditarios propiamente dichos, pudiendo escoger, únicamente, entre los gananciales y la porción conyugal

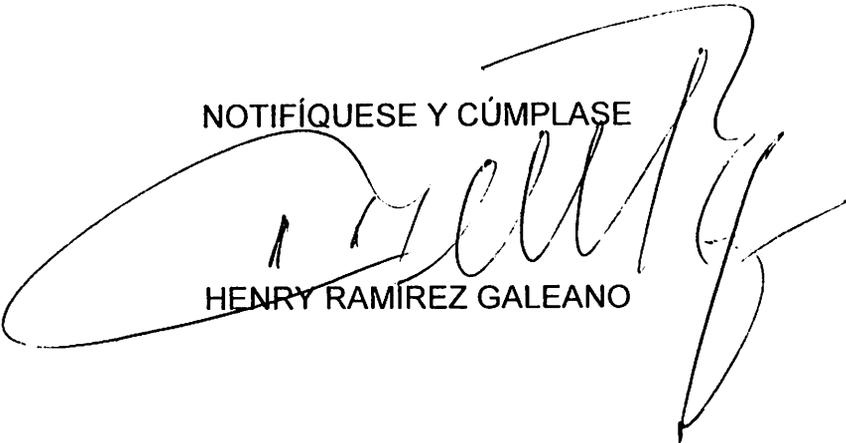
En caso de existir un cónyuge sobreviviente, éste no entrará a heredar los bienes dados por herencia del causante, puesto que el cónyuge ya ha obtenido el 50% de los bienes por medio de la sociedad conyugal o porción conyugal y que le corresponden por derecho. Solo en caso de que no recibiere parte en la liquidación conyugal o estos bienes no fueran suficientes; este heredaría la misma porción que cada uno de sus hijos. En caso de que no existieran descendientes, le corresponderá una cuarta parte de la herencia. Después de los hijos del causante, si los hubiere; los padres, en tercer lugar, los hermanos e incluso los hijos de los hermanos, o sea los sobrinos y en cuarto lugar el cónyuge y habrá un quinto lugar de no existir ninguno de ellos, el cual sería el ICBF

En el presente caso se tiene que a la señora ELVIRA UMAÑA en su calidad de cónyuge supérstite, por tanto no es dable reconocerla igualmente por derecho de representación de su hijo OMAR SAMUEL RIAÑO UMAÑA, al no entrar a heredar los bienes dados por herencia del causante, puesto que el cónyuge ya ha obtenido el 50% de los bienes por medio de la sociedad conyugal o porción conyugal. En consecuencia SE DISPONE:

No acceder a la solicitud elevada por el abogado de reconocer a la señora ELVIRA UMAÑA por derecho de representación de su hijo OMAR SAMUEL RIAÑO UMANA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
Nro. ____ Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, impetrada por **GERARDO GARCÍA PATIÑO** contra NOHORA MARROQUÍN.

SEGUNDO. Para tal fin se fija el día dos (2) de septiembre de 2021 a la hora de las diez (10:00) de la mañana, debiéndose notificar personalmente al absolvente de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

TERCERO: Se advierte a la absolvente, si no comparece el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivara la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la solicitante, al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2021 00009
DEMANDANTE LEIDY JOHANA RUIZ URREA
DEMANDADO EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, quien a su vez propone excepciones de mérito,; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO, quien propone excepciones de mérito denominado : Cobro de lo no debido.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2 del art 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce al señor EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO, quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 17 AGO 2021

ALIMENTOS 2021 00040
DEMANDANTE WILSON ÁLVAREZ ECHAVARRIA
DEMANDADO MAIDA YELITZA MOYANO BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 316 876 876 0

13 AGO 2021

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Este despacho de conformidad con lo normado en el art. 90 del C G P , por cuanto en la demanda no se anexaron los registros civiles de nacimiento de los menores, precisar la dirección de notificación de la parte demandante como demandada

Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda tal como se ordenó en providencia que antecede y dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda .

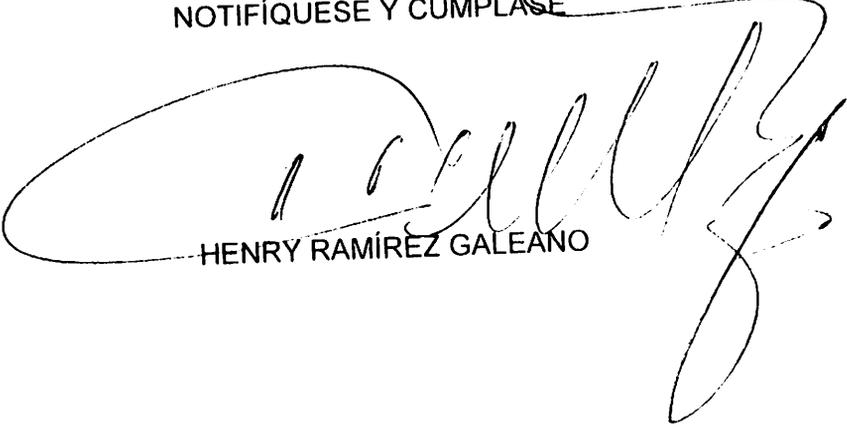
En consecuencia, se RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal civil alimentos interpuesta por el señor WILSON ÁLVAREZ ECHAVARRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

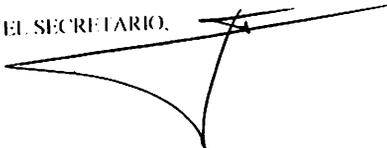
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro.
Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,



Sucesión Doble Intestada 2021 00074

Causantes: FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA y ADELA BELTRÁN TRIANA
Solicitantes: MARÍA EUGENIA, ANA VITALIA, PEDRO ÁNGEL, VIRGINIA CALVO BELTRÁN
JUAN JOSÉ BELTRÁN
YULI ANDREA SUAREZ CALVO, MARTHA LILIANA SUAREZ CALVO
VÍCTOR MANUEL SUAREZ CALVO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

Reunidos como se encuentran los requisitos legales que le son propios de la demanda sucesoral, de acuerdo con los art 82, 487 del C.G.P, acreditada la defunción del causante y el interés que les asiste a la solicitante. El Juzgado al tenor del art 490 ibidem. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de los causantes **FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA**, con cedula de ciudadanía N° 200.596, quien falleció el 11 marzo de 2010 y **ADELA BELTRÁN TRIANA**, con cedula de ciudadanía 20.425.603, quien falleció el 19 de mayo del año 2019, en esta localidad y cuyo último domicilio fue el municipio de Caparrapí, donde vivieron y dejaron sus bienes.

SEGUNDO: Reconocer a la señora **MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN, ANA VITALIA CALVO BELTRÁN, PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN, VIRGINIA CALVO BELTRÁN y JUAN JOSÉ BELTRÁN**, como herederos del causante, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer a **YULI ANDREA SUAREZ CALVO**, c de c Nro. 1.070.968.732; **MARTHA LILIANA SUAREZ CALVO**, con c de c Nro. 1.071.578.607; **VÍCTOR MANUEL SUAREZ CALVO**, con c de c Nro. 1.071.578.388: como herederos por derecho de representación de su madre heredera **ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN**, en la presente sucesión, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: CÍTESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos establecidos en el art 108 y 293 del C. G. P, y publíquese el respectivo edicto emplazatorio en legal forma, para lo cual el Juzgado hace saber que se considera en la radio difusora local, cuya publicación se deberán aportar al plenario

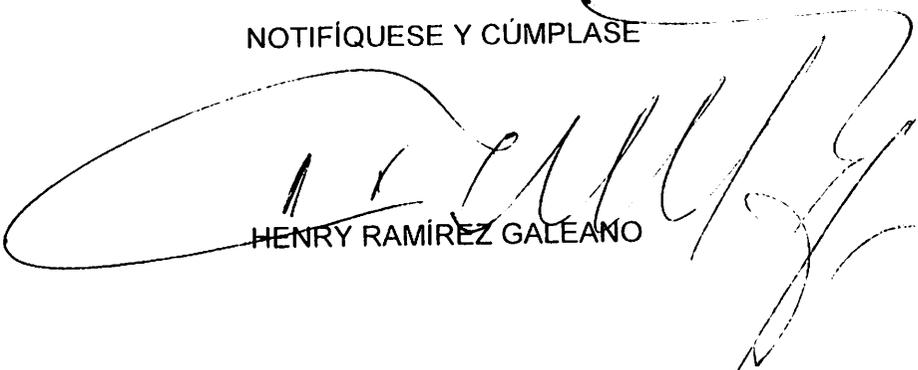
QUINTO: Hecho lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEXTO COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ**, como apoderado judicial de **MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN, ANA VITALIA CALVO BELTRÁN, PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN, VIRGINIA CALVO BELTRÁN y JUAN JOSÉ BELTRÁN, YULI ANDREA SUAREZ CALVO, MARTHA LILIANA SUAREZ CALVO, VÍCTOR MANUEL SUAREZ CALVO** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2021 00076
DEMANDANTE: HUMBERTO ACHURY GONZALEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS
 DORA ALICIA ACHURY GONZÁLEZ
 JUAN DE DIOS ACHURY GONZÁLEZ
 FLOR ALBA CHURY GONZÁLEZ
 CLARA LUZ ACHURY GONZÁLEZ
 RAMON RICARDO ACHURY GONZÁLEZ
 HEREDEROS INDETERMINADOS
 DE LOS CAUSANTES JUAN DE DIOS ACHURY PÉREZ
 Y BLANCA ISABEL GONZÁLEZ DE ACHURY
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 AGO 2021

El señor **HUMBERTO ACHURY GONZÁLEZ**, identificado con la c de c número 2.978.296, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el predio rural denominado LA PLAYA, ubicado en LA VEREDA de EL DINDAL, jurisdicción del Municipio de Caparrapí - Cundinamarca, con folio matrícula **167-18354**, Código catastral: 00-02-0001-0099-000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **HUMBERTO ACHURY GONZÁLEZ**, contra herederos determinados demandados **DORA ALICIA ACHURY GONZÁLEZ, JUAN DE DIOS ACHURY GONZÁLEZ, FLOR ALBA ACHURY GONZÁLEZ, CLARA LUZ ACHURY GONZÁLEZ Y RAMÓN RICARDO ACHURY GONZÁLEZ**, los herederos indeterminados de los causantes propietarios inscritos de pleno derecho de cuota **JUAN DE DIOS ACHURY PÉREZ y BLANCA ISABEL GONZÁLEZ DE ACHURY y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167-18354**, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de los causantes propietarios inscritos de pleno derecho de cuota JUAN DE DIOS ACHURY PÉREZ y BLANCA ISABEL GONZÁLEZ DE ACHURY y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

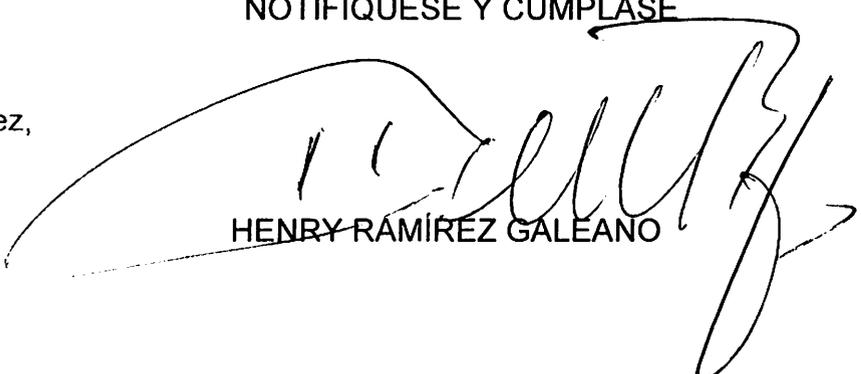
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) , informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado **CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 17 AGO 2021

EL SECRETARIO,
